

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno CivilDE LA
PROVINCIA DE ZAMORA**FOMENTO—MINAS**

Número 626.

Don Rosendo Fernández Baldor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Melquiades González Fernández, vecino de Pola de Lena (Oviedo), ha sido presentada en este Gobierno una instancia en el 23 del actual solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada Olvido primero, de mineral de hierro, sita en el paraje Monte de la Veilla, en el término municipal de Muelas de los Caballeros y en terreno del común de vecinos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina Dorotea (núm. 605), ó sea un crestón conocido con el nombre llamado Peñón del Horno y desde dicho punto se medirán al N. 300 metros, y se colocará la primera estaca; de primera á segunda, al E., 800 metros y se colocará la segunda; de ésta á tercera, al S. y con 400 metros, se colocará la tercera; de ésta, con 800 metros al O., se colocará la cuarta, y de la cuarta al punto de partida, con 100 metros al N. quedará cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones conforme á las disposiciones vigentes los que se crean autorizados para ello.

Zamora 24 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

Rosendo F. Baldor.

Número 627.

Don Rosendo Fernández Baldor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Melquiades González Fernández, vecino de Pola de Lena (Oviedo), ha sido presentada en este Gobierno una instancia en el 23 del actual solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias para la mina denominada Olvido segundo, de mineral de hierro, sita en el paraje llamado Monte de la Veilla, del término municipal de Muelas de los Caballeros y en terreno del común de vecinos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina Dorotea (núm. 605), y desde dicho punto se medirán al O. 800 metros y se colocará la estaca auxiliar; de O. á primera al N. 200, se colocará la primera estaca; de primera con 800 metros al O., se colocará la segunda; de ésta á tercera al S. 100 y se colocará la tercera; de ésta á cuarta con 800 metros al E., la cuarta, y de cuarta á primera al S. con 400 metros quedará cerrado el perímetro de las treinta y dos pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones conforme á las disposiciones vigentes los que se crean autorizados para ello.

Zamora 24 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

Rosendo F. Baldor.

Número 628.

Don Rosendo Fernández Baldor, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Perfecto Bartolomé Castro, vecino de Fermoselle, ha sido presentada

en este Gobierno una instancia en el 23 del actual solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada Margarita, de mineral de hierro, sita en término de Fermoselle, al sitio denominado Albañales ó Paso de los Molinos, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el pozo situado en una finca del recurrente, lindante al Naciente con camino público, Poniente otra de Manuel Garrido, Mediodía herederos de Fernando Seisedos y Norte con otra de D. José Díez. A partir de dicho pozo y en dirección Norte se tomarán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ésta y en dirección Oeste se tomarán 100 metros y se colocará la segunda; de ésta y en dirección Sur y distancia 400 metros, se colocará la tercera; de ésta y dirección Este y 200 metros de distancia se colocará la cuarta; de ésta y con dirección Norte y distancia de 400 metros, se colocará la quinta, y de ésta á la primera y dirección Oeste y 100 metros quedará cerrado el perímetro de las ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones conforme á las disposiciones vigentes los que se crean autorizados para ello.

Zamora 24 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

Rosendo F. Baldor.**Expropiaciones**

Habiendo sido preciso ampliar la superficie de la finca núm. 37 del expediente de expropiación de las á ocupar en término municipal de Toro con motivo de las obras de la carretera de Alaejos á Toro, perteneciente á D. Gaspar Calvo Alaguero, con destino á la construcción de una casilla de peones camineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley de Expropiación forzosa, he dispuesto advertir al único interesado que en el término de ocho días debe comparecer ante la Alcaldía de Toro por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de perito que le represente en la medición y tasación de la finca; debiendo advertir que dicho perito ha de reunir las condiciones exi-

gidas en el art. 21 de la Ley y 32 de su Reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que el propietario se conforma con el perito que ha de representar á la Administración.

Zamora 26 de Agosto de 1907.

El Gobernador,
Rosendo F. Baldor.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1)

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 75. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido esto deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 76. Serán corregidos también con una multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito:

1.º Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la mesa.

3.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

4.º Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

5.º Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 77. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que, por razón de su cargo, desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes, adjuntos é interventores de las Mesas electorales.

Art. 78. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 79. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 80. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que lo obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 81. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 82. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes, dispondrá la publicación de éstas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 83. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 84. El elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviera esa carrera; y

2.º Con un recargo de un 2 por 100 de la con-

tribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejaren de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia, con causa justificada, ó por otra circunstancia de igual entidad ó análoga á las anteriores.

Las instancias sobre declaración de causa legítima de exención ú omisión del voto se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de diez días siguientes á la notificación del acuerdo. Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo, con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de veinticinco años exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector, ó de estar exento de la obligación de votar ó de haber justificado la omisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales, y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

Á las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas será aplicable lo dispuesto en el artículo 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del Presidente de la Junta municipal del Censo y del Secretario que hubiere de autorizarlas.

Art. 86. La corrección de las infracciones corresponde á la Junta Central, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de esta ley, y á las Juntas provinciales y municipales, en virtud de lo prevenido en el art. 16.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á los superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces dejaren de remitir los documentos á que se refiere el párrafo último del art. 19 de esta ley, las Juntas lo comunicarán al Presidente de la Audiencia provincial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta Central.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 102.

Las multas que puedan imponer, tanto la Junta Central como las provinciales y municipales, con arreglo al apartado 7.º del art. 15 y al párrafo último del 16, se acordarán en resolución escrita motivada.

Las que se impongan por las Juntas municipales serán reclamables ante las provinciales, y las que impongan éstas, ante la Junta Central.

Las resoluciones de la Junta provincial en esta materia, se acordarán en el plazo improrrogable de dos días, siguientes al del ingreso de la apelación, limitándose á confirmar ó revocar el acuerdo.

La Junta Central, en las apelaciones de que conozca, podrá agravar, disminuir ó alzar las multas, en vista de las atribuciones que le concede el artículo anteriormente citado.

Art. 87. En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales, por distritos ó por secciones, debiendo además remitirse á los Presidentes de las Juntas municipales cuatro ejemplares de cada sección para las mesas respectivas.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, á excepción de aquellas que por esta ley habrán de autorizarse por Notario. Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común toda clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibe tan pronto como debe llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los Jueces municipales y Presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del Censo, del modo más rápido posible.

Art. 88. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta ley, quedando suprimidos los colegios peciales que para la elección de Diputados á Cortes autorizaba la ley de 26 de Junio de 1890.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las elecciones de Diputados provinciales seguirán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa por una ley, en las mismas condiciones establecidas por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley Electoral de Diputados á Cortes del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales; pero el Gobierno dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que les sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral establecidas por esta ley.

2.º El Gobierno, en el plazo de un año, presentará á las Cortes un proyecto de ley de división electoral.

3.º Mientras no esté en vigor el nuevo Censo electoral, se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta ley, procederán á constituirse las nuevas Juntas Central, pro-

vinciales y municipales en la forma que determina el art. 11, sin perjuicio de que en lo sucesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma. La constitución de todas ellas deberá quedar terminada dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la primera constitución de las mismas en lo que no se halle previsto en esta ley.

Segunda. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación de un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno.

Tercera. Recibidas las listas por las Juntas municipales, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de quince días, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por otros medios que estén en uso en la localidad, expresando también que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones en apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no hubiese reclamación alguna, serán devueltas inmediatamente de terminado el plazo de quince días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de Estadística.

Cuarta. Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas con las listas correspondientes y dicho informe, las remitirán en el plazo de diez días á las Juntas provinciales, que deberán expedir recibo de ellas. Dos días después de recibidas, se constituirán estas Juntas en sesión pública en la sala de la Audiencia, á excepción de las de las islas Baleares y Canarias, que se constituirán las secciones respectivas en la sala de la Audiencia de Mallorca, sala de los Juzgados de las islas de Menorca é Ibiza, sala de la Audiencia de Las Palmas y sala de los Juzgados de Santa Cruz de la Palma y de Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una, y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del censo remitidas.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias se harán en el plazo de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien en el término de tres días remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística. Cuan-

do el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso será de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística, en cuanto reciban las listas y resoluciones que les remitan las Juntas municipales y provinciales electorales, introducirán en dichas listas que obran en su poder las modificaciones que procedan, conforme á las resoluciones adoptadas por dichas Juntas y por las Audiencias, formalizando de este modo las listas definitivas, que constituirán el censo electoral definitivo de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Los mismos Jefes, después de consignar en las listas de cada Ayuntamiento de la provincia la diligencia de ser definitivas por estar conformes con lo que resulta del censo de población de que proceden y con las resoluciones susodichas, remitirán un ejemplar ó copia á la Junta provincial.

Sexta. Las Juntas provinciales publicarán inmediatamente en un número extraordinario del *Boletín Oficial* las listas definitivas de la provincia, conservando en su Archivo la copia remitida por el Jefe de Estadística; remitirán á las Juntas municipales en pliego sellado y certificado un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del municipio. Además publicarán en uno ó más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, remitiendo un ejemplar del mismo á la Junta Central electoral, Cuerpos Colegisladores, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Audiencia y Jueces de primera instancia de la provincia.

Séptima. Se concede un crédito de 300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para todos los gastos que ocasionen á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 18 de Junio de 1907.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

Ante el Ayuntamiento de Villafila en instancia de 23 de Marzo último, hizo renuncia del cargo de Concejal del mismo, D. Adriano Fidalgo Miranda, habiendo justificado con certificaciones facultativas, que se halla padeciendo mareos con tendencia al vértigo, lo cual le imposibilita para ejercer cargos públicos.

Aquella Corporación en sesión de 6 de Abril próximo pasado acordó, teniendo en cuenta la competencia de esta Comisión provincial para entender y resolver ésta clase de renunciaciones, remitir á

V. S. la instancia y certificaciones presentadas por el Sr. Fidalgo Miranda, á los efectos que procedan, y V. S. en 8 de los corrientes remitió á esta Comisión la renuncia de que se hace mérito, para que aquella se sirva acordar lo que proceda.

Esta Comisión provincial, teniendo en cuenta que la mencionada renuncia es de las que son admisibles en cualesquiera tiempo que se presenten, según lo preceptuado en el art. 43 de la vigente ley Municipal y en el 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y considerado que para resolver en definitiva respecto á tales renunciaciones, tiene ésta Comisión facultades perfectamente definidas en el número 2.º del art. 99 de la ley Provincial como igualmente en la Real orden de 17 de Septiembre de 1904, acordó admitir al Sr. Fidalgo Miranda la renuncia que ha presentado del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villafáfila.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 19 de Junio de 1907.—Felipe Olmedo, Secretario. — V.º B.º—El Vicepresidente, Miguel Núñez. R—1763

Cuerpo de Carabineros.—7.ª Subinspección.

Concurso.

El día veintiocho de Septiembre próximo venidero, á las nueve horas, se celebrará concurso de industriales en las Oficinas de la Comandancia de Carabineros de esta provincia para contratar el servicio de provisión de prendas de correaje y equipo que por el término de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de esta Subinspección.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la oficina de esta Comandancia y en las de las demás del Cuerpo y en la Dirección general del mismo.

Zamora 21 de Agosto de 1907.—El Coronel Subinspector, Federico de Nicolás. R—1742

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ZAMORA

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por falta á concentración se sigue contra el recluta del mismo Antonio Lorenzo Guerra.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llama, cito y emplazo á dicho recluta Antonio Lorenzo Guerra, hijo de Gonzalo y de Paula, natural de Hedradas, provincia de Zamora, de veintidos años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en Zamora, Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Regimiento de Toledo, á mi

disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Zamora veintitres de Agosto de 1907.—El Comandante Juez instructor, José Ferrero. R—1755

LOS BARRIOS

Don Manuel Noriega Ibáñez, primer Teniente del Batallón de Cazadores Ciudad Rodrigo, número siete, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo, Ventura Sánchez Viñuela, por ausentarse del punto de su residencia sin autorización para ello.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Ventura Sánchez Viñuela, natural de Peñausende (Zamora), hijo de Tomás y de Isabel, de oficio labrador, de veinticuatro años de edad, de estado soltero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano: señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Los Barrios, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las Autoridades civiles como militares dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el Cuartel de Santiago, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Los Barrios á dos de Agosto de mil novecientos siete.—Manuel Noriega. R—1719

MADRID

Don César del Villar y Villate, Teniente General del Ejército y Capitán General de la primera Región y en su nombre y representación el Capitán del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno, D. Felipe Pérez Ampudia, Juez instructor del expediente que se le instruye al recluta de este Regimiento, Angel Antón Montenegro, por falta de concentración.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al antedicho Angel Antón Montenegro, hijo de José y de Juana, natural de Quintanilla de Urz, provincia de Zamora, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de la Montaña, en el lugar que ocupa este Regimiento, para responder á los cargos que le resultan de este expediente que se le instruye por falta de concentración; en la inteligencia que de hacerlo así se le administrará justicia y de lo contrario será declarado en rebeldía.

Dado en Madrid á los diez días del mes de Agosto de mil novecientos siete.—Felipe Pérez. R—1735

Don David Garea Monterde, primer Teniente del Regimiento infantería Inmemorial del Rey, número uno y Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración al recluta de la Caja de Toro, número noventa y siete, Marcelino Fernández Riego.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al recluta Marcelino Fernández Riego, hijo de Victoriano y Francisca, natural de Otero de Bodas (Zamora), de veintidos años de edad, soltero, jornalero, estatura un metro quinientos noventa milímetros para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*,

comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de la Montaña, en el lugar que ocupa este Regimiento; haciéndole saber que de no hacerlo en dicho plazo se le irrogará los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Madrid á dos de Agosto de mil novecientos siete.—El primer Teniente, Juez instructor David Garea. R—1708

Don Joaquín de Martítegui y Ballesteros, segundo Teniente del Regimiento de infantería Saboya, número seis y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta Serafín Gago.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, hijo de Manuela Gago, natural de Moveros, provincia de Zamora, de oficio labrador, de estado soltero, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y Bilbao, comparezca en este Juzgado (Cuartel de María Cristina), para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mío le ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares así como las de Policía judicial, practiquen activas gestiones en la busca del referido recluta y una vez hallado lo conduzcan á este Cuartel en calidad de preso.

Dado en Madrid á siete de Agosto de mil novecientos siete.—Joaquín de Martítegui. R—1712

Don Cecilio Ajenjo Concha, primer Teniente del Regimiento de infantería Saboya, número seis, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Zamora, número noventa y seis, Antonio Barreco Rodríguez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Fermoselle, partido judicial de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, soltero, de oficio viñador, de veintidos años de edad, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á partir del en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de Reina Cristina, de esta Corte, á responder de los cargos que le resultan en el expediente mencionado.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mío le ruego á todas las Autoridades así civiles como militares de dicha jurisdicción, procedan á su busca y captura y caso de ser habido sea conducido convenientemente custodiado á este Juzgado.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Madrid dos de Agosto de mil novecientos siete. El primer Teniente, Juez instructor, Cecilio Ajenjo. R—1721

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 23 del actual desapareció del término de Villafáfila una galga de pelo negro y raso, acorbada, bien configurada, de buen tamaño y de cuatro años.

Su dueño D. Felipe Calzada León, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer, el que gratificará.